80

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI
RECIBIDO
FECHA: 20 ABR 2020
HORA:
FIRMA:

El campo es de todos | Minagricultura

Agencia Nacional de Tierras

Al responder cite este Nro.
20203100117101

03 de Abril de 2020

Señor(a) Juez
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

***Referencia:***

| | |
|---|---|
| **Oficio** | No. 2937 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2019 |
| **Proceso** | PERTENENCIA RAD. 2019-00495-00 |
| **Radicado ANT** | 20206200045232 DEL 23 DE ENERO DE 2020 |
| **Demandante** | JOSÉ OMAR CANO RUÍZ |
| **Predio – F.M.I.** | 370-692670 |

Cordial saludo:

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT ***es integral respecto de las tierras rurales*** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias[1], entre otras:

> *"Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**".*
> *"Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida"*
> *"Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad".*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio, los datos allí consignados y realizada la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del bien inmueble objeto de consulta **FMI 370-692670,** se logró establecer

[1] Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.

AGENCIA NACIONAL DE TIER
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

que el predio es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación y nomenclatura urbana, razón por la cua emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano[2], al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se señala a título informativo, que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental,* ***pertenecerán a dichas entidades territoriales****".*

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía de Cali,** que es la Entidad responsable de realizar la administración de los predios urbanos, por ende, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio; de determinar el uso y ocupación del espacio urbano.

Cordialmente,

**ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA**
**Subdirector de Seguridad Jurídica**
**Agencia Nacional de Tierras (ANT)**
**Proyectó:** Diana Olaya., Abogada, convenio FAO-ANT
**Revisó:** Andrés Erazo, Abogado, convenio FAO-ANT

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

[2] Ley 388 de 1997, Articulo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

81

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI
RECIBIDO
FECHA: 29 ABR 2020
HORA:
FIRMA:

El campo es de todos | Minagricultura

Agencia Nacional de Tierras

26 de Abril de 2020

Al responder cite este Nro.
20203100117161

Señores
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

***Referencia:***

| | |
|---|---|
| **Oficio** | No. 2937 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2019 |
| **Proceso** | PERTENENCIA RAD. 2019-00495-00 |
| **Radicado ANT** | 20201030045612 DEL 23 DE ENERO DE 2020 |
| **Demandante** | JOSÉ OMAR CANO RUÍZ |
| **Predio – F.M.I.** | 370-692670 |

Cordial saludo:

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT ***es integral respecto de las tierras rurales*** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias[1], entre otras:

> *"Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**".*
> *"Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida"*
> *"Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad".*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

[1] Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.

AGENCIA NACIONAL DE TIER
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio, los datos allí consignados y realizada la consult Ventanilla Única de Registro (VUR) del bien inmueble objeto de consulta **FMI 370-692670,** se logró establecer que el predio es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación y nomenclatura urbana, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano[2], al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se señala a título informativo, que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental,* ***pertenecerán a dichas entidades territoriales****".*

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,

**ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA**
**Subdirector de Seguridad Jurídica**
**Agencia Nacional de Tierras (ANT)**
**Proyectó:** Diana Olaya., Abogada, convenio FAO-ANT
**Revisó:** Andrés Erazo, Abogado, convenio FAO-ANT
Anexo: Consulta al VUR

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

[2] Ley 388 de 1997, Articulo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI

RECIBIDO
FECHA: 27 MAY 2020
HORA:
FIRMA:

82

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

**Al contestar por favor cite estos datos:**
Radicado No.: **20204181010000912 1**
Fecha: **15-04-2020**
TRD: **4181.010.13.1.953.000912**
Rad. Padre: **20204173010033067 2**

ANA CRISTINA GIRON CARDOZAO
Secretaria
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Sede Desconcentrada Siloé
Carrera 52 No. 2-00 Piso 3

Asunto: Calidad de Bien matricula Inmobiliaria 370-692670

Proceso: Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante: José Omar Cano Ruiz
Demandados: Ana Cecilia Vargas S, Jorge Elías Vargas S, Gladys Vargas S, Piedad Lili Vargas de Cespedes y Luz Colombia Vargas S.
Radicación: 760014189003-2019-00495-00 Oficio No. 2936

Cordial saludo,

En respuesta a su solicitud, en donde se requiere se conceptúe la calidad de Bien con el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-692670 e identificado con el números Predial F063000160001, ubicado en la Calle 2 B No. 95-14 de esta ciudad, le comunico que, en el ámbito de nuestra competencia, consultados en nuestros archivos, en el Sistema Informativo Geográfico de Catastro Municipal – SIGCAT y en el Sistema de Información de Bienes Inmuebles de la Alcaldía de Santiago de Cali (SIBICA), se verificó que dicho inmueble NO aparece registrado como parte del patrimonio inmobiliario del Municipio de Santiago de Cali y por lo tanto no tiene el carácter de Bien Fiscal o Bien de Uso Público propiedad de este Municipio.

No obstante, lo anterior, es importante aclarar que la información sobre la Calidad del Bien de un Inmueble, no otorga la propiedad del mismo

Atentamente,

CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO
Director Técnico

Proyectó: María Claudia Ospina Restrepo – Técnico Operativo
Revisó: María Cecilia Aguirre Gómez – Profesional Universitario

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:
http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente expediente, informando que se allega escrito proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS.
Santiago de Cali, julio 23 de 2.020.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE -SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE-
Rad. 2019-00495-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1368
Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

Como quiera que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, han dado respuesta al requerimiento hecho por este despacho se agregara a los autos para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, igualmente indican las entidades que el inmueble objeto de este proceso no se encuentra afectado por las causales señalas en la Ley 1561 del 2012.

Igualmente se advierten las siguientes falencias:

- Deberá manifestar la parte actora en la demanda que: a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

- Respecto a la recepción de testimonios solicitada debe la parte actora atemperarse a los dispuesto en el Artículo 212 del Código General del Proceso, igualmente teniendo en cuenta las circunstancias actuales de Emergencia Económica, Salud y Ecológica deberá aportar los respectivos correos electrónicos para los fines pertinentes de todos los intervinientes dentro del presente tramite.

Examinada la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada en la página www. ramajudicial.gov.co, se le reconocerá personería a fin de representar al señor José Omar Cano Ruiz en el presente proceso, acorde a las facultades conferidas. En consecuencia, la instancia:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE, a los autos los escritos allegados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, a fin de que consten en el expediente y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno dentro del presente proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio de José Omar Cano Ruiz contra JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ, PIEDAD LILI VARGAS DE CESPEDES, GLADYS VARGAS SANCHEZ, ANA CECILIA VARGAS SANCHEZ, LUZ COLOMBIA VARGAS SANCHEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida mediante apoderado judicial por el señor José Omar Cano Ruiz contra Jorge Elías Vargas Sánchez, Piedad Lili Vargas de Céspedes, Gladys Vargas Sánchez, Ana Cecilia Vargas Sánchez y Luz Colombia Vargas Sánchez y Personas Inciertas e Indeterminadas, conforme a las razones de índole legal señaladas en la parte considerativa de este proveído.

hgao

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora, al abogado JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.992.475 y T. P. No. 34.825 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

CUARTO: CONCEDASE el término legal de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a fin de subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

QUINTO: VENCIDO el término señalado en el numeral cuarto devuélvase el expediente a despacho a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZA,

SONIA DURAN DUQUE

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI.**
**SECRETARIA**

Siendo hoy a las 8.00 A.M.
En Estado No. 69 De hoy de Fecha: 27 JUL 2020
Se notifica a las partes el auto anterior.

**ANA CRISTINA GIRON CARDOZO.**
**SECRETARIA.**

hgao